



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL PONTEVEDRA R.C., FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 8 DE MARZO DE 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 8 de marzo de 2023, procedió a imponer al jugador del C.R. Lalín, “*D. Juan Viana Fernandez (Lic. 1104525), la sanción de dos encuentros de suspensión de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores*”.

Segundo.- Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- A este respecto, este Juez de Apelación acuerda la práctica de diligencias, mediante requerimiento al árbitro del encuentro para que informe si la acción objeto de sanción, fue llevada a cabo en un agrupamiento o en juego abierto.

El árbitro del encuentro informó que “*La acción sancionada fue en juego abierto*”.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes



Xacobeo 21-22



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en considerar que la acción del jugador no es constitutiva de una Falta Leve 3 del art. 90.3.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC), de acuerdo con la descripción de los hechos que resulta del acta del encuentro, sino que entienden que la acción del jugador debió ser sancionada como una Falta Grave 1 del artículo 90.1 a) del RPC, que tipifica la acción *“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión”*, y que la misma correspondería ser sancionada con de cuatro a seis partidos de suspensión.

A este respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 89 del RPC, establece que *“Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación: Zona compacta: Extremidades, hombros y glúteos. Zona sensible: Pecho y espalda. Zona peligrosa: Cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales”*.

De este modo, y dado que según el propio recurso del club interesado, *“Al ser una agresión en la cabeza, considerada zona peligrosa”*, la acción del jugador no se corresponde con el tipo invocado por el Pontevedra, R.C., dado que la Falta Grave 1 del artículo 90.1 a) del RPC, tipifica la acción *“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión”*.

El hecho de que la acción se ejecute sobre zona peligrosa, hace que la conducta del infractor no se pueda incardinar en el tipo propuesto por la recurrente, ni por supuesto que se pueda aplicar tal circunstancia como circunstancia agravante a los efectos del RPC.



Xacobeo 21-22



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

No pudiendo ser estimados los argumentos del club recurrente, no puede este Juez de Apelación actuar de oficio, en cualquier interpretación que pudiera resultar perjudicial al jugador sancionado, de acuerdo con el principio de la *reformatio in peius*.

En consecuencia, no cabe sino desestimar el recurso de apelación interpuesto, por no poder imponerse al jugador una sanción por la comisión de una Falta Grave 1 del artículo 90.1 a) del RPC, por cuanto cualquier interpretación extensiva de los tipos del reglamento supondrían una vulneración del principio de tipicidad en materia sancionadora.

Por todo lo que,

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Pontevedra R.C., frente a la Resolución del Juez de Competición de 8 de marzo de 2023, por la que procedió a imponer al jugador del C.R. Lalín, “D. Juan Viana Fernandez (Lic. 1104525), la sanción de dos encuentros de suspensión de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores”, confirmo en todos sus extremos la resolución impugnada.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 20 de marzo de 2023

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN



Xacobeo 21-22